

Señor  
**JUEZ de CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO (TUTELA)**  
E.S.D

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Artículo 86 Constitución Nacional**  
**Accionante: Mario Hernán Barahona Trujillo**  
**Accionados: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.**  
**Derechos vulnerados: Derecho a la Igualdad, al trabajo y acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.**

Mario Hernán Barahona Trujillo, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] actuando en nombre propio, por medio de la presente acción de rango constitucional acudo ante su despacho a fin de impetrar acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, a fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la Igualdad (artículo 13 C.N), Trabajo (Artículo 25 C.N.), y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos (Artículo 125 C.N); vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, concediéndose el amparo constitucional como mecanismo definitivo y/o en subsidio transitorio para evitarme un perjuicio irremediable, conforme los siguientes hechos:

1. La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo Número 001 del 3 de marzo de 2025, a través del cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al sistema especial de carrera.
2. Se enunció en dicha convocatoria, citándose el Decreto Ley 020 de 2014, artículo 2, el cual define al sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como “un sistema técnico de administración de personal que en cumplimiento de los principios constitucionales de la función busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito, proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos, desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Lo anterior a fin de promover la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales.
3. En lo que atañe al proceso de selección para proveer cargos de la Fiscalía General de la Nación, el citado decreto dispone en sus artículos 22, 23 y 24 que estos podrán ser de “ingreso y de ascenso”, señalando para los primeros, que podrán participar todas las personas que acrediten los

requisitos y condiciones requeridas para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

4. En desarrollo del proceso de selección Pública, el órgano persecutor adelantó el proceso mediante Licitación Pública No. FGN – NC-LP 0005-2024, suscribiéndose el Contrato Numero FGN NC 0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos FGN -2024, con la finalidad de proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripción hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.
5. Pues bien, en desarrollo del presente concurso me inscribí a:  
Código de empleo I-102-M-01-(419).  
Denominación de empleo: Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado  
Número de inscripción : 0111747  
Modalidad : Ingreso  
Nivel Jerárquico : Profesional  
Area : Misional  
Municipio de Presentación de la Prueba : Bogotá  
Estado del empleo: Inscrito  
Estado de liquidación : pagado.
6. Una vez publicada la lista de admitidos se me señaló en el sistema SIDCA 3, por parte de la Unión Temporal lo siguiente :  
**“ El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”** (Negritas nuestras)
7. El día 4 de julio de 2025, **presente reclamación ante la negativa de ser calificada mi experiencia, siendo categórico en señalarles la “indisponibilidad y negación del servicio en la plataforma”, y que además no podrían enrostrarme el haber omitido adjuntar los documentos que acreditan mi experiencia, para lo cual actúe con diligencia tanto en la inscripción y cargue de documentos.**

modalidad ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

9. En su respuesta indican que, validada de manera **detallada nuevamente** en la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación, para señalarme que, según el monitoreo de la aplicación, no ejecute en debida forma el procedimiento y enrostrándome la responsabilidad como aspirante el cargue de os documentos, concluyendo que es jurídicamente improcedente acceder a la solicitud impetrada.
10. Admiten en la respuesta que **realizado el monitoreo al comportamiento de los aspirantes, se logró evidenciar que para los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevos registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del concurso de méritos FGN 2024.** [Negrillas nuestras]
11. En este punto quiero llamar la atención del señor JUEZ CONSTITUCIONAL, en el siguiente aspecto. Es cierto que se otorgaron dos días adicionales dada la demanda del servicio, los cuales única y exclusivamente se otorgaron para pago de inscripción, de aquellas personas que por fallas de la plataforma de pagos no pudimos cancelar los derechos de inscripción. Reitero solo se hizo para aquellas personas que dada la indisponibilidad de la pasarela de pagos no habían podido cancelar su inscripción. DE HABERSE HABILITADO CARGUE DE DOCUMENTOS Y PAGO DE INSCRIPCION SE HABRIA EXTENDIDO EL CIERRE DE LAS INSCRIPCIONES.

### **POR QUE ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO**

Afirmo sin temor a equívocos su señoría, que existen argumentos sólidos y razones diáfanas para afirmar que en el presente sub examine concurren los presupuestos normativos y jurisprudenciales que avalan acudir a la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional informa que la acción de tutela frente a concursos de méritos tiene una procedencia excepcional que se enmarca en el siguiente contexto: A saber:

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del*

*derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”<sup>1</sup>.*

Con apoyo en este precedente constitucional, es viable afirmar que a mi favor concurren los tres presupuestos que habilitan acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales a saber:

**i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido**

Respecto a este requisito, es evidente que a partir del rápido avance del Concurso de Méritos FGN-2024 no cabe posibilidad alguna de ejercer otro tipo de acción judicial para defender mis derechos fundamentales. En efecto, de acuerdo con la publicación oficial en la plataforma SIDCA3 fechada 28 de julio de 2025, el desarrollo de las pruebas de conocimientos para los admitidos al concurso se efectuará el próximo 24 de agosto del año en curso, lo cual significa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela restará menos de quince (15) días para la presentación de dicha prueba, lo cual hace imposible que se pueda accionar y decidir cualquier otro mecanismo judicial.

**ii) Configuración de un perjuicio irremediable**

El perjuicio irremediable en este caso se materializa en el hecho que ante la decisión del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN-2024, se me está cercenando la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos como presupuesto para continuar como aspirante en dicho concurso. Ciertamente, sobre la base que se adoptó la decisión de realizar dicha prueba de conocimientos el día 24 de agosto de 2025, de no tomarse oportunamente una decisión en sede de tutela que respalde mis derechos, estaría sometido a la exclusión de este proceso y perder cualquier opción de competir legítimamente y en franca lid por el acceso al cargo de carrera para el cual me postulé.

Es claro que sí no efectúa el ajuste en la plataforma SIDCA3 en el sentido de considerarme ADMITIDO, se materializará la violación a mis derechos a la igualdad, el trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos en el Estado.

**iii) Planteamiento del problema constitucional que sustenta el desborde del marco de competencias del juez constitucional.**

Respecto a este requisito, es importante subrayar que como accionante no persigo cuestionar en sentido estricto la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pues para ello se debe acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Mi propósito entonces está dirigido a demostrar que las razones de hecho y de derecho que fueron

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

consideradas para tomar la decisión de calificarme como NO ADMITIDO dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, lesionan per se mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, es decir, se me está impidiendo por razones ajenas a mi voluntad participar en un Concurso para acceder a un cargo público, máxime cuando en su respuesta al desatar el recurso de reposición persisten en haber otorgado dos días adicionales para el cargue de documentos y cancelación de inscripción. Lo cual es completamente falso.

### **1. Decisión sobre la cual se interpone la acción de tutela**

El Concurso de Méritos FGN-2024 está dirigido a proveer cuatro mil cargos en carrera dentro de la planta de personal del ente persecutor. Con ese objeto, se seleccionó por parte de la entidad una Unión Temporal para desarrollar todas las etapas y trámites propias de este tipo de convocatorias, dentro de las cuales cabe destacar las de inscripción y desarrollo de prueba de conocimientos.

Precisamente, sobre la etapa de inscripción es que se depreca la presente acción constitucional en la medida que, según los tiempos establecidos por la citada Unión Temporal. Este trámite, en esencia, consistió en completar un formato por medios digitales en la plataforma SIDCA 3, incluyendo la obligación de cargar documentos en formatos preestablecidos relacionados con i) formación académica; ii) experiencia; y iii) otros documentos.

Es así como desde el viernes 4 de abril de 2025, con antelación y tiempo prudencial, en mi condición de aspirante y dentro del término establecido para ese efecto, comencé a realizar metódicamente todo el proceso de inscripción, selección del cargo, y cargue de documentos, de acuerdo con las pautas establecidas previamente en la Convocatoria publicada para ese efecto. De manera concreta, se efectuó el cargue de documentos relacionados con mi formación académica, experiencia profesional, y otro tipo de documentos generales, para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito Especializados, el día 11 de abril de 2024.

Señoría, en la imagen que le pongo a su consideración y en sustento de mis alegados derechos constitucionales, adverara todos y cada uno de los tropiezos encontrados para adelantar el cargue de documentos y cancelación de inscripción. En los siguientes términos me dirigí a [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co), el 22 de abril de 2025, al no poder cancelar la inscripción. Allí se refleja mi angustia por lograr la cancelación de la inscripción al Concurso de Méritos: En los siguientes términos me dirigí:

Transacción **EXPIRADA**. Terminó el tiempo necesario para realizar el pago

Estamos enviando el comprobante de tu transacción realizada en **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 8001875679**

Resumen de la Transacción

Usuario Pagador	11384258
Descripción del Pago	PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN
No. Transacción eCollect	129939668
No. Autorización/CUS	129939668
Fecha y Hora	22/04/2025 11:02:16 a.m.
Medio de Pago	
Total a Pagar	\$ 71,175.00

Detalle de la Transacción:

Descripción	Cantidad	Valor a Pagar
PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN	1	\$ 71,175.00

Señores

SIDCA 3 CONCURSO FISCALIA 2024

E.S.M.

Asunto : Derecho de Petición at. 23 C. NACIONAL

Con profunda tristeza y desazón acudo ante las instancias administrativas encargadas de adelantar el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, en aras de obtener pronta y cumplida respuesta a la presente petición, la cual va necesariamente encaminada a obtener habilitación para la cancelación de la inscripción al cargo seleccionado, por culpa exclusiva de indisponibilidad o negación del servicio de la precaria plataforma informática por ustedes regentada, bajo los siguientes hechos que paso a narrarles:

1. Hice la preinscripción para el Código de empleo I-102-M-01-(269) Fiscal Especializado, desde el día viernes 11 de abril de 2025.

2. El día 21 de abril, después de muchos tropiezos de negación o indisponibilidad de servicio, cargue los documentos relativos a :Educación y Experiencia. Tarea por demás compleja por cuanto debe uno esperar la llegada del denominado TOKEN para autenticar. Absurdo desde todo punto de vista lo cual le resta celeridad al proceso
3. Quedando pendiente por cancelar pago de derechos de inscripción como última fase, según imagen que adjunto.
4. Para empeorar las cosas la mala plataforma "ecollect", cuando me disponía a cancelar online, me dice que el tiempo había expirado 11: 02 a.m. y desde momento hasta altas horas de la noche del día 22 de abril de 2024, fue imposible ingresar al SIDCA 3.
5. El día de ayer fue uno de esos días estresantes, en los cuales yo dependía de un sistema obsoleto y precario informático que negó mi derecho de participar en franca lid, en un concurso de méritos soslayando mi derecho de acceder a cargo ofertado de carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación
6. Sirvan estas glosas, que pueden ustedes revisar mediante una auditoria forense a mi equipo de cómputo y verificar lo aquí narrado para deprecar ante ustedes el pago de inscripción al cargo ofertado Fiscal Especializad

Transacción **EXPIRADA**. Terminó el tiempo necesario para realizar el pago

Atentamente  
MARIO HERNAN BARAHONA TRUJILLO  
C.C. 11384258  
CEL. 3157943338  
mail. marioh213@hotmail.com  
Dirección Residencia Calle 44D No. 45 86 Torre 3  
Apto 102 Bogotá

Ahora adjunto imagen de cargue de documentos relativos a la experiencia :

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO	OFICIAL MAYOR	1996-09-02	2000-11-07		
CORTE CONSTITUCIONAL	JUDICATURA	1995-05-22	1996-02-22		
FISCALIA	FISCAL ESPECIALIZADO	2000-12-04		2025-03-12	

Es importante señalar que de acuerdo con la información que reposa a mi nombre en el SIDCA 3 – Módulo Aspirante – Cargue de Documentos, se puede constatar que aparecen relacionados los documentos enunciados en el cuadro anterior, solo que por razones técnicas que desconozco, los mismos no aparecían cargados en el sistema al momento de ser verificados. Específicamente, en la publicación de resultados frente a la etapa de verificación de la inscripción, el sistema indicó en mi caso que “*El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de*

*Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.*

De conformidad con lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, presenté la correspondiente reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Frente a lo anterior, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, mediante documento del 21 de julio de 2025 ofreció una extensa respuesta, la cual se adjunta al presente trámite constitucional, en diecisiete (17) folios, confirmando que NO CUMPLO con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.

Con apoyo en los argumentos expuestos por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN-2024, a continuación, se expondrán algunos aspectos que tienen como propósito demostrar que la calificación de “NO ADMITIDO” y la decisión de confirmar dicho estatus frente al mencionado Concurso de Méritos, vulneran varios de mis derechos fundamentales.

## **2. DERECHO A PARTICIPAR EN CONCURSOS DE MERITOS**

Se anotó antes que el derecho a participar en concursos de méritos implica la coexistencia y valoración de otros derechos fundamentales como el del trabajo, la igualdad y el debido proceso, al punto que sí la administración o el tercero contratado por la administración para el desarrollo de un concurso de méritos adopta decisiones que afecten de manera directa y manifiesta esos derechos, surge la necesidad de concurrir a la acción de tutela como único mecanismo viable para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, cual es el de ser excluido de un concurso de méritos por razones que no me son imputables ni producto de mi voluntad.

En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido frente a los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, los siguientes requisitos<sup>2</sup>: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Sobre el primer requisito es claro que el Concurso de Méritos FGN-2024 se encuentra actualmente en la etapa previa a la realización de prueba de conocimientos (se efectuará el próximo 24 de agosto de 2025), es decir, la decisión adoptada por el Coordinador General del Concurso en la cual me reseñó como “NO ADMITIDO” no está inmersa en una actuación general que haya concluido. Por el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 067 de 2022.

contrario, el amparo constitucional que se deprecia en esta oportunidad propende por lograr urgentemente la admisión a dicho Concurso y poder participar en las fases subsiguientes.

Acerca del segundo requisito, es claro que la decisión publicada el día 21 de julio de 2025 en la plataforma SIDCA3 respecto a que *“El aspirante NO acredita Requisitos Mínimos de Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”* es una decisión que está definiendo una situación especial sobre mi estatus o condición legal frente a un concurso de méritos de una entidad pública como la Fiscalía General de la Nación. Se trata de un acto que de manera manifiesta supone mi exclusión definitiva e injusta de un proceso legítimo de concurso por un cargo de carrera, y sobre el cual entiendo que tengo el derecho de participar en igualdad de condiciones sin asumir errores de un sistema o plataforma que no son mi responsabilidad.

Finalmente, en lo que atañe con el tercer requisito, se evidencia una amenaza real consolidada en la exclusión in limine del concurso de méritos impidiéndome presentar la prueba de conocimientos como fase esencial para avanzar en una eventual lista de elegibles al cargo que seleccione para participar. No cabe duda entonces que la publicación del listado preliminar y definitivo de admitidos, así como la respuesta a la reclamación que presenté oportunamente, constituye una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria.

Ahora bien, en lo que concierne con el propósito de la presente acción de tutela, es menester precisar que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia habilitan a la administración (y en este caso al tercero facultado para ello) para que corrijan las irregularidades ocurridas en actuaciones administrativas. Por una parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa al disponer *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”*. Al examinar el contenido de esta norma, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: *i)* la corrección procede a petición de parte o de oficio; *ii)* la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto; *iii)* su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y *iv)* debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

La solicitud inmersa en esta acción de tutela persigue, precisamente, que La Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 modifique la decisión por medio de la cual resolvió que en mi caso *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*, para en su lugar, cargar los documentos que allegué desde un comienzo, y de esa forma, poder presentar la prueba de conocimientos el próximo 24 de agosto junto con todas las demás personas admitidas. Se trata principalmente de reafirmar el derecho de acceder a cargos públicos como garantía constitucional

para todos los ciudadanos en Colombia, y que ha sido analizada por la jurisprudencia bajo el siguiente lineamiento:

*“(...) El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”. Como se infiere de la norma transcrita, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos. Este derecho comprende una fase de protección que se concreta en el **acceso** a los cargos y funciones públicas, y que cubre a las personas que no han ingresado al servicio del Estado”<sup>3</sup>.*

Por ahora, salvo que el juez de tutela decida amparar mis derechos fundamentales, el escenario actual es que la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 tomó la decisión de NO ADMITIRME como regularmente inscrito en el concurso de méritos, y con ello se hace imposible presentar la prueba de conocimientos fijada para el próximo 24 de agosto de 2025. Y parte de esa decisión, como se puede observar en la respuesta a mi reclamación sobre la publicación de admitidos del 2 de julio de 2025, se fundamenta en que la Unión Temporal afirma que su sistema o plataforma tecnológica funcionó a la perfección durante toda la etapa de inscripción, descartando cualquier posibilidad que la no aparición de los documentos sobre mi experiencia en el link “cargue de documentos” del SIDCA3 sea por falla de su sistema.

Aun más, se atribuye que esa situación pudo ser de mi responsabilidad porque supuestamente yo dispuse del tiempo suficiente para verificar que mis documentos estuvieran correctamente cargados, al punto que el plazo de inscripción fue extendido por dos (2) días adicionales para que los interesados completarán su proceso de inscripción.

Pues bien, en mi caso personal, y tal como lo expuse en la reclamación al listado de admitidos, existen pruebas que demuestran que efectivamente cargué los documentos sobre mi experiencia que se establecieron como requisitos mínimos en la convocatoria. La primera prueba consiste en que la captura de pantalla del SIDCA 3, revela que los documentos efectivamente aparecen. A saber : Judicatura Corte Constitucional, Juzgado 40 Penal del Circuito, Fiscalía [2000-12-04 a la fecha], aclarando que en el proceso de cargue de documentos era imposible avanzar entre módulos si el interesado no cargaba efectivamente el documento al que hacía mención.

La segunda prueba consiste en que no es cierto que el sistema y plataforma al que hace mención la Unión Temporal, y más específicamente su coordinador, no

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-387 de 2023

presenta ningún tipo de falla y su desempeño fue perfecto. Ciertamente, los dos (2) días que fueron adicionados al plazo de inscripción fueron el resultado de múltiples reclamos sobre las deficiencias del sistema para consolidar el proceso pago de los derechos por parte de los interesados.

La tercera prueba alude a las múltiples e innumerables reclamaciones y acciones de tutela que se presentaron por esta misma situación ante la Unión Temporal, donde existe un común denominador a partir del cual no admitieron como inscritos a los aspirantes por supuestamente no haber cargado los documentos de formación académica o experiencia laboral, situación que al menos genera una duda razonable que esto fue consecuencia de múltiples fallos del sistema o plataforma, y no la negligencia de cientos de aspirantes a participar en el Concurso de Méritos.

Aquí se debe valorar los principios de buena fe y confianza legítima en el marco de actuaciones administrativas, los cuales, según la jurisprudencia tienen un estándar más exigente para la administración que para el ciudadano común. Puntualmente la jurisprudencia sostuvo lo siguiente:

*“Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho”<sup>4</sup>.*

### 3. MEDIDA PROVISIONAL

Según la jurisprudencia, las medidas provisionales “son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”<sup>5</sup>.

Sin embargo, se ha establecido que para ordenar una medida provisional en el marco de una acción de tutela deben existir razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, por lo tanto, se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso. Adicionalmente, la Corte Constitucional dispuso que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022

de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

De acuerdo con los anteriores argumentos, solicitó respetuosamente a su señoría se suspenda temporalmente la etapa actual del concurso de mérito o se habilite para este accionante el cargue de documentos, a fin de corregir la afectación causada por la falla técnica del sistema "SIDCA 3", y permitir adelantar la prueba de conocimientos específicos, generales y comportamentales citada para el próximo 24 de agosto de 2025.

Me suscribo, respetuosamente,

~~MARIO HERNAN BARAHONA TRUJILLO~~